

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 029-2023

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con veinte minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por el profesional xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, remitida mediante correo electrónico a la cuenta oir@siget.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, a las diez horas con veintiún minutos del veinte de febrero de dos mil veintitrés. Y en dicha petición se ha expresado requerir: *Por este medio le solicito los Acuerdos: SIGET 89-E-2020 y SIGET 121-E-2020..* (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que a través de auto de las once horas con cincuenta minutos del día tres de marzo del año dos mil veintitrés, se informó al peticionario que el plazo de respuesta que corresponde a la solicitud de información es de cinco días hábiles más. Además, en concordancia a lo permitido por el Art. 71 a la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que al complejo proceso de análisis de la clasificación y adecuación de los documentos no había podido finalizarse en el tiempo lo gestionado.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- II. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada del rubro, estableció:

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



1. Los Acuerdos solicitados, 89-E-2020 y 121-E-2020, hacen referencia a la aprobación del estudio de producción de energía para determinar la capacidad firme de un proyecto eólico y de un proyecto solar fotovoltaico de capital privado, respectivamente.

2. El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción, en su capítulo No. 6, denominado Capacidad Firme y en el anexo No. 15 del ROBCP, se expone la metodología para el cálculo de la capacidad firme para unidades de generación convencionales y no convencionales. El cual es una regulación de acceso público y establece todos los conceptos técnicos necesarios para la determinación de la capacidad firme de un proyecto de generación de energía eléctrica según su tecnología y recurso.

De acuerdo con lo anterior, las sociedades, entregaron de manera confidencial a la SIGET información técnica y comercial únicamente para efectos del cálculo de la capacidad firme, según la regulación vigente, por lo antes expuesto la información solicitada en los Acuerdos 89-E-2020 y 121-E-2020, se considera de tipo confidencial en base a la declaratoria del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información, al ser información estratégica sobre la operación del parque eólico y fotovoltaico en mención, esta información es sensible desde un punto de vista comercial para cada generador..

Sin embargo, con el objetivo principal de apoyar el acceso al peticionario, se considera prudente entregar los documentos en versión pública, eliminando únicamente aquella información que ha sido clasificada como información confidencial, permitiendo el acceso aquellos datos que no posee objeción para su entrega, conforme establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice: *Versiones Públicas Art. 30.-En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados*

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

- III. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del profesional xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, según lo dispuesto en el considerado II de esta resolución, por ser **información pública, y no poseer ninguna característica o restricción para su entrega.**
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como los anexos: **versiones públicas de Acuerdo: 89-E-2020 y 121-E-2020 en formato electrónico PDF gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.**

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIPI.
- e) Archívese.



Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN IA/